

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Divisorio**  
**Rad. Nro.**        **11001310302420210044600**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 9 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Al tenor del inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, aclárese cuál de los 2 abogados a quienes el demandante Julián David Bautista Rojas les confirió poder, va a actuar en representación de sus intereses dentro del trámite de la referencia, dado que, conforme dicha prerrogativa en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y el escrito de la demanda se encuentra suscrito tanto por el abogado Henry Castro Peralta, como por la abogada Laura Juliana Cuervo Morales.
2. Teniendo en cuenta que *las divisiones material y ad valorem*, son mutuamente excluyentes entre sí, REFORMÚLESE la pretensión 1 de la demanda, ya sea prescindiendo de la partición que no sea procedente o proponiendo las peticiones como principales y subsidiarias en la forma de que trata el art. 88 núm. 2 del Código General del Proceso.
3. De acuerdo a lo señalado en el hecho décimo cuarto y la documental allegada como anexo, señale si aparte de la división del predio pretende el reconocimiento y pago de mejoras efectuadas sobre este.
4. En caso afirmativo respecto al requerimiento efectuado en el numeral anterior: (i) replantee las pretensiones incluyendo el reconocimiento y pago de dichos valores; (ii) aporte nuevo dictamen pericial de que trata el art. 406 inc. 3 del Código General del Proceso en el que estime el valor de las mejoras; y, (iii) HÁGASE el juramento estimatorio, tal y como lo indica el art. 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando y explicando uno a uno los conceptos que componen la condena a decretar en la sentencia.
5. Sin perjuicio de lo anterior, COMPLEMENTESE el dictamen allegado en el sentido de determinar el tipo de división que fuere procedente.
6. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

JST